



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 134

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2012 00162 00	Ordinario	PANFINIO RAMIREZ OVIEDO	CARMEN HELENA RANGEL REGUEROS	Auto requiere A LAS PARTES	23/08/2022		
68001 31 03 010 2013 00049 01	Ordinario	FELIX ANDRES LLANOS OSPINA C.C. 1.098 632.673	CARLOS ARTURO GUATE MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE QUE TRATA EL ART. 373 C.G.P. UNICAMENTE PARA EFECTOS DE ALEGATOS Y SENTENCIA	23/08/2022		
68001 31 03 006 2013 00086 01	Ejecutivo Singular	ASCOLSA	ROL POSITIVA	Otras terminaciones por auto POR DESISTIMIENTO TACITO - SIN SENTENCIA	23/08/2022		
68001 31 03 002 2014 00237 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto termina proceso por Pago TOTAL DE LA OBLIGACION	23/08/2022		
68001 31 03 002 2014 00295 00	Divisorios	ERNESTO HERNANDEZ CHAVARRO	ELSA JAIMES SOLANO	Auto termina proceso	23/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00023 00	Tutelas	OSCAR ANDRES VARGAS MOSQUERA	OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO AREA DEL C.E.T.	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	23/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00028 00	Tutelas	DANUEL GUERRERO QUIROGA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	23/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00029 00	Tutelas	LUZ STELLA SERRANO ALFONSO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	23/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00101 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	COLTRADING PETROLEOS SAS	Auto de Trámite EXCLUIR DEL TRÁMITE A COLTRADING PETROLEO S.A.S. CONTINUAR CONTRA SOLANGEL ACUÑA LIZARAZO	23/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00221 00	Verbal	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	ANA MILENA JOYA MORENO	Auto requiere	23/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00222 00	Divisorios	MARTHA CECILIA GAMBASICA DE SANABRIA	JOSE EDMUNDO SANABRIA	Auto ordena enviar proceso A LA OFICINA JUDICIAL REPARTO	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2022 00223 00	Verbal	GUSTAVO DIAZ OTERO	EULISES SANCHEZ	Auto requiere	23/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00227 00	Tutelas	LUIS JOAQUIN ALVAREZ PIANETA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	23/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00228 00	Tutelas	ALIRIO PRADA PINTO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite tutela	23/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00229 00	Tutelas	MARIA INES SERRANO VDA DE LESMES	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA	Auto ordena enviar proceso POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CTO DE CALI	23/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00230 00	Tutelas	DAVID MAURICIO PEREZ REY	CONSEJO DISCIPLINARIO EPMAS GIRON	Auto admite tutela	23/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicado: 2012-162
Proceso: ORDINARIO
Demandante: PANFINIO RAMIREZ OVIEDO
Demandados: ESPERANZA RANGEL CALDERON y OTROS

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 23 de agosto de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Antes de entrar a resolver las solicitudes allegadas por el apoderado judicial de los demandados, con miras a que proceda el Despacho a "ordenar la entrega del título judicial", se **REQUIERE** a las partes con el fin de que informen de los trámites que hayan realizado tendientes a darle cumplimiento a lo ordenado en el **numeral cuarto** de la sentencia proferida en el presente asunto el 26 de agosto de 2020 - visible a folios 740 al 743 del informativo-, en el sentido de suscribir la respectiva escritura pública de venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-128549**.

NOTIFÍQUESE,

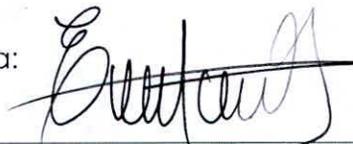


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 134 Fecha 24 de agosto de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: ORDINARIO
Radicado: 2013-00049-01
Demandante: FELIX ANDRES LLANOS OSPINA
Demandados: DORIS EMILIA FLOREZ ANTELIZ, CARLOS ARTURO GUATE MARTINEZ,
FLOTAX S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 23 de agosto de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se declara cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Numeral 1° del artículo 625 del C.G.P, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. -INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO-, únicamente y exclusivamente para efectos de **ALEGATOS y SENTENCIA**, para el día once (11) de abril de 2023 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE,

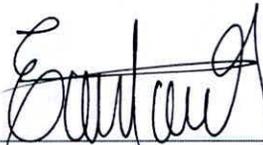


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 134 Fecha 24 de agosto de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2013-00086-01
Demandante: ASOCIACION SINDICAL COLOMBIANA DE PROFESIONALES,
TECNOLOGOS, TECNICOS y AUXILIARES DE LAS AREAS ADMINISTRATIVA,
FINANCIERA, CONTABLE Y DE LA SALUD "ASCOLSA".
Demandado: ROL POSITIVO NORTHWEST SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 23 de agosto de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informativo se advierte, que mediante providencia del 21 de mayo de 2020 -fl. 073 del Cdn. 1-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el Despacho **REQUIRIÓ** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, cumpliera con la carga de realizar los trámites tendientes a notificar al demandado ROL POSITIVO NORTHWEST SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA; so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

No obstante, la parte actora no cumplió con dicha carga procesal y, por ende, se impone proceder conforme lo anunciado.

Así las cosas, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que hubieran sido decretadas por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, promovido por **ASOCIACION SINDICAL COLOMBIANA DE PROFESIONALES, TECNOLOGOS, TECNICOS y AUXILIARES DE LAS AREAS ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y DE LA SALUD "ASCOLSA"** en contra de **ROL POSITIVO NORTHWEST SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA;** en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que hubieran sido decretadas dentro del presente trámite. Por secretaría del Despacho ofíciase para que la novedad surta efecto.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causadas.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2013-00086-01
Demandante: ASOCIACION SINDICAL COLOMBIANA DE PROFESIONALES,
TECNOLOGOS, TECNICOS y AUXILIARES DE LAS AREAS ADMINISTRATIVA,
FINANCIERA, CONTABLE Y DE LA SALUD "ASCOLSA".
Demandado: ROL POSITIVO NORTHWEST SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



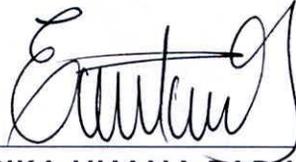
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 13⁴ Fecha 24 de agosto de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2014-00237-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Al Despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición de terminación del proceso por pago de la factura 100845193, con atento informe que se encuentra embargado el remanente por cuenta del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO dentro del proceso allá radicado a la partida 2014-232 -fl. 24 Cdno. 2-. No existe embargo de crédito. No hay lugar al cobro de arancel judicial Ley 1394 de 2010.

Bucaramanga, 23 de agosto de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte demandada y coadyuvada por la parte actora, a través de escrito visible en el archivo 009 del expediente digital y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del presente proceso; de otra parte, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dejarán a disposición del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga los bienes aquí desembargados, para el proceso allá radicado a la partida 2014-232, por embargo de remanente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por pago total de la obligación; de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y dejar a disposición del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO por embargo de remanente para el proceso allá radicado a la partida 2014232, los bienes aquí desembargados -fl. 24 Cdno. 2-.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 134 Fecha 24 de agosto de 2022.

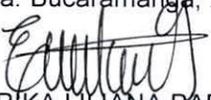
Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA



Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de agosto de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria.

RADICADO N° 680013103002 20140029500
PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE ERNESTO HERNÁNDEZ CHAVARRO
DEMANDADOS ELSA MARIA JAIMES SOLANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Por intermedio de apoderado judicial el señor ERNESTO HERNÁNDEZ CHAVARRO, formuló demanda contra ELSA MARIA JAIMES SOLANO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

- Se ordene la venta en subasta pública del inmueble ubicado en la calle 10 No. 12-97 del municipio de Piedecuesta, identificado con M.I. No. 314-372 de la Oficina de Instrumentos Públicos de dicho ente territorial.
- Se ordene con el producto de la venta la entrega a los condueños del valor de sus derechos en la proporción de 50% para cada uno.
- Se ordene el registro de la demanda en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- se condene en costas a la demandada

Para fundamentar sus peticiones, expuso los siguientes **HECHOS**:

Que en sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bucaramanga el día 22 de septiembre de 2011 a través de la cual se confirmó la emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga el 6 de diciembre de 2010, en la cual la señora ELSA MARÍA JAIMES SOLANO fue declarada como verdadera compradora del inmueble ubicado en la calle 10 No. 12-97 del Municipio de Piedecuesta sin que allí se hubiere afectado la anotación No. 13 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, relativa a la compraventa del 50% de dicho inmueble celebrada por ALBERTO ROMERO JAIMES a favor de LAURA REYES TASCO.

Que las señoras ELSA MARÍA JAIMES SOLANO y LAURA REYES TASCO quedaron como copropietarias del aludido inmueble, en proporción del 50% para cada una de ellas.



Que mediante escritura pública No. 1302 del 27 de junio de 2012 de la Notaría Sexta de Bucaramanga, la señora LAURA REYES TASCO le transfirió a título de venta a ERNESTO HERNÁNDEZ CHAVARRO el 50% del inmueble objeto de lid.

Que actualmente los propietarios del inmueble son la señora ELSA MARÍA JAIMES SOLANO y ERNESTO HERNÁNDEZ CHAVARRO y como quiera que no existe pacto alguno entre los comuneros, desea terminar con la indivisión.

TRÁMITE

Repartida la demanda fue admitida mediante proveído del 28 de octubre de 2014— fl. 56 a 57 C.1-, en el cual además se ordenaron las correspondientes notificaciones.

La demandada ELSA MARÍA HERNÁNDEZ CHAVARRO contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, con fundamento en las sentencias a que ya se hizo referencia, en las cuales se declaró la simulación del contrato de compraventa celebrado entre PEDRO JULIO PINZÓN RUEDA y ALBERTO ROMERO JAIMES y ser ella la verdadera compradora del referido inmueble. En dicho sentido, propuso como excepciones las de nulidad absoluta de la titularidad del inmueble objeto de lid y falta de legitimación en la causa por activa.

Mediante auto del 5 de febrero de 2016 —fls.11 a 13 Cdno 2- se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, a la cual se le dio el trámite de previa.

En providencia del 5 de mayo de 2016 – fls.193 a 198 Cdno 1- se decretó la división por venta del referido inmueble, se ordenó correr traslado de su avalúo y el secuestro del bien inmueble trabado en la presente litis.

El 14 de Junio de 2018, mediante oficio 2093, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga informó que dentro del proceso ordinario de nulidad de compraventa instaurado por ELSA MARÍA JAIMES SOLANO en contra de ERNESTO HERNÁNDEZ CHAVARRO, LAURA REYES TASCO y ALBERTO ROMERO JAIMES, se profirió sentencia de fecha 6 de octubre de 2017, en la que se ordenó, entre otros: *i) declarar la nulidad absoluta por objeto ilícito del negocio de compraventa contenido en la escritura pública número 322 del 12 de febrero de 2009 de la notaría sexta del círculo de Bucaramanga por medio de la cual ALBERTO ROMERO JAIMES le vendió a LAURA REYES TASCO el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 314-372 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta*; *ii) “declarar la nulidad absoluta por objeto ilícito del negocio de compraventa celebrado entre LAURA REYES TASCO y ERNESTO HERNANDEZ CHAVARRO contenido en la escritura pública número 1302 del 27 de junio de 2012 de la notaría sexta del círculo de Bucaramanga sobre el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 314-372 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta*; *iii) “ordenar la cancelación de las escrituras públicas número 322 del 12 de febrero de 2009 de la notaría sexta del círculo de Bucaramanga y número 1302 del 27 de*



junio de 2012 de la notaría secta del círculo de Bucaramanga y la inscripción de la presente sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta; la cual fue confirmada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito el 13 de abril de 2018; allegando copia de las actas de las respectivas audiencias en que dichas decisiones se adoptaron –fls. 290 a 292 Cdno 1-.

En escrito presentado por el apoderado de la demandada –fls. 294 a 295 Cdno 1- se solicitó declarar la terminación del presente proceso, allegando al efecto copia de la Escritura Pública No. 322 de fecha 12 de febrero de 2009 de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga a través de la cual ALBERTO ROMERO JAIMES vende el 50% del bien inmueble objeto de lid a LAURA REYES TASCO, con la constancia y/o nota marginal de que fue anulada por sentencia del 6 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga y copia de la Escritura Pública No. 1302 del 27 de junio de 2012 de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, a través de la cual LAURA REYES TASCO le vende su cuota parte a ERNESTO HERNÁNDEZ CHAVARRO con idéntica constancia y/o nota marginal de haber sido anulada por dicha agencia judicial.

El pasado 2 de junio, el apoderado de la parte demandada allegó el folio de matrícula actualizado, en el que se evidencia la cancelación de las anotaciones Nos. 13¹ y 21², por orden emitida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

PROCESO DIVISORIO.

Del cuasicontrato de comunidad, puede decirse que *“un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la verdadera comunidad, comunione pro indiviso, el derecho de cada comunero se extiende a todas y cada una de las partes de la cosa común...Hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho”*³.

Así mismo, entre los derechos que las leyes civiles otorgan a los comuneros se encuentra el de no estar obligado a permanecer en la indivisión, es decir, cada comunero conserva su libertad individual, de allí que tanto el artículo 2334 del Código Civil, como el artículo 467 del C.P.C., consagren que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; y que, la demanda deberá dirigirse contra los demás

¹ Escritura pública No. 322 del 12/02/2009 compraventa celebrada entre ALBERTO ROMERO JAIMES y LAURA REYES TOSCANO

² Escritura Pública No. 1302 del 27/06/2012 compraventa celebrada entre LAURA REYES TOSCANO y ERNESTO HERNANDEZ CHAVARRO.

³ Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, “Los bienes y los derechos reales”. Tercera Edición. Editorial Nascimento. Santiago de Chile, 1974.



comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.

La actio común dividendo o solicitud de división de la cosa común puede presentarse por los comuneros interesados a los demás condueños para que, en principio, a través del común acuerdo se resuelva el estado de indivisión o de ser necesario, demandar la división ante la administración de justicia; de manera que el proceso divisorio es un instrumento que ha sido diseñado para que los comuneros de un bien proindiviso puedan por la vía judicial terminar la indivisión que los une y por contera individualizar en especie o dinero la porción cierta del derecho de cuota que les corresponde.

La razón de ser de esta clase de juicios es dar certeza material a cada propietario de la cosa común respecto de su derecho de dominio, *“por lo cual solo compete al fallador decretar la partición material o la división ad valorem para dividir o repartir los dineros a las partes conforme a los títulos de propiedad.”*⁴

Los artículos 467 a 487 del Código de Procedimiento Civil —compendio a la luz del cual continúa adelantándose la presente causa, en cuanto los términos en que la actual codificación procesal contempla el trámite de este tipo de procesos, difiere del contemplado en aquél y no es posible asimilarlo para efectos del tránsito legislativo, sino hasta que se profiera la respectiva sentencia—, establecen un trámite que tiene como objeto ponerle fin a la comunidad mediante la división material del bien, si la misma es jurídica y físicamente posible, o procediendo a su venta para repartir el producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos.

En el presente asunto sin embargo, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga informó que mediante sentencia del 6 de octubre de 2017 declaró la nulidad absoluta por objeto ilícito de los negocios de compraventa contenidos en las escrituras públicas No. 322 del 12 de febrero de 2009 de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, a través de la cual ALBERTO ROMERO JAIMES le vendió el 50% del bien inmueble objeto de división a LAURA REYES TASCO y la **No. 1302 del 27 de junio de 2012** de la misma notaría, mediante la cual LAURA REYES TASCO vendió su porción del aludido bien al aquí demandante, **ERNESTO HERNÁNDEZ CHAVARRO** y ordenó su respectiva cancelación, siendo confirmada su decisión por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante proveído del 13 de abril de 2018; decisiones que se encuentran debidamente registradas en el folio de matrícula.

Lo anterior para significar, que por decisión judicial que se encuentra en firme, ha sido excluido del mundo jurídico el negocio por medio del cual el aquí demandante ERNESTO HERNÁNDEZ CHAVARRO había adquirido una cuota del bien

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, Radicado Interno No. 2007 – 671; Expediente 2003 – 407.



inmueble identificado con M.I. 314-372 y la condición de “*comunero*” en la propiedad del mismo, en la cual estuvo legitimando para iniciar el presente proceso; siendo que en las actuales circunstancias y atendiendo que el objeto de este no era otro que la división por venta de la “*cosa común*”, resulta inexistente por sustracción de materia dicho objeto, pues como viene de verse, por decisión judicial el predio en cuestión dejó de pertenecer al demandante y por ende a la comunidad, teniendo ahora como única propietaria a la demandada ELSA MARÍA JAIMES SOLANO.

En consecuencia, fuerza declarar la terminación del proceso por dicha causa, ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada mediante proveído del 28 de octubre de 2014 –fl.56 a 57- y disponer el levantamiento del secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 314-372, decretado en auto del 5 de mayo de 2016 –fl.193 a 198-. Así mismo, se condenará en costas al demandante, a favor de la parte demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Divisorio, instaurado por ERNESTO HERNÁNDEZ CHAVARRO contra ELSA MARÍA JAIMES SOLANO; atendiendo lo expuesto en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y secuestro que fueron ordenadas dentro del presente proceso Divisorio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 314-372, con base en lo motivado en precedencia. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandante en favor de la demandada ELSA MARÍA JAIMES SOLANO. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho, a cargo del demandante y a favor de la demandada, la suma de **\$1.000.000,00** pesos.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ



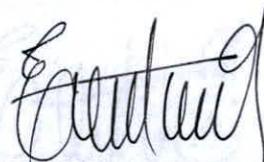
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 134.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2022

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 23 de agosto de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2022 00023 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: OSCAR ANDRES VARGAS MOSQUERA
Accionado: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PALOGORDO GIRON/ OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO AREA C.E.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,

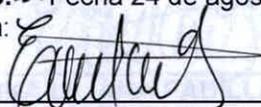


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 134 Fecha 24 de agosto del 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 23 de agosto de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2022 00029 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: LUZ STELLA SERRANO ALFONSO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,

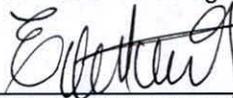


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

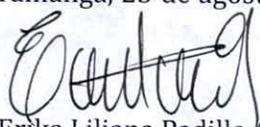
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 15. Fecha 24 de agosto del 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al Despacho de la señora para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de agosto de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00101-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : SOLANGEL ACUÑA LIZARAZO y COLTRADING PETROLEO S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora -archivo 014 del expediente digital-, en el sentido de haber sido admitida la sociedad demandada, COLTRADING PETROLEO S.A.S., en trámite de reorganización empresarial, se impone proceder conforme lo dispuesto sobre el particular en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y en tal sentido, disponer la exclusión de dicha entidad del presente trámite y proseguir el mismo respecto de la demandada SOLANGEL ACUÑA LIZARAZO.

En consecuencia, en lo que toca al envío del proceso al juez del concurso, se ordenará que por secretaría del Despacho se le remita al mismo el link del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE

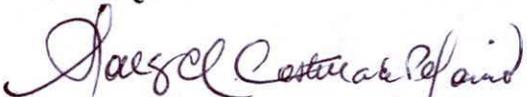
PRIMERO: EXCLUIR de la presente ejecución a la sociedad demandada, COLTRADING PETROLEO S.A.S., en atención al hecho de haber sido admitida por parte de la Superintendencia de Sociedades en proceso de reorganización.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA del Despacho remítase de inmediato a la Superintendencia de Sociedades, el link del expediente digital.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del proceso de reorganización de la sociedad COLTRADING PETROLEO S.A.S. que cursa en la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes denunciados como de su propiedad.

CUARTO: CONTINUAR el presente trámite respecto de la deudora SOLANGEL ACUÑA LIZARAZO.

NOTIFIQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 134 .

Bucaramanga, 24 de agosto de 2022


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 23 de agosto de 2022.



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

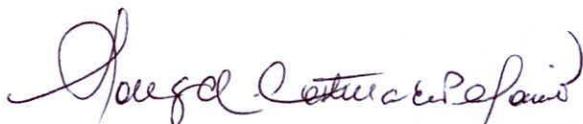
Radicación : 68001-31-03-002-2022-00221-00
Proceso : Restitución del bien – Contrato de Leasing
Providencia : Requerimiento
Demandantes : BANCO BBVA
Demandados : ANA MILENA JOYA MORENO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite de manera idónea el avalúo del bien objeto de restitución; lo anterior para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

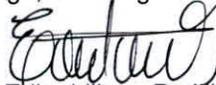


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 134.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para determinar la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 23 de agosto de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00222-00
Proceso : VERBAL
Providencia : ENVIA A OFICINA DE REPARTO
Demandantes : MARTHA CECILIA GAMBASICA DE SANABRIA
Demandado : JOSE EDMUNDO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de agosto de dos mil veintidos

ANTECEDENTES

Revisado el contenido de la demandada, la identificación de los extremos que pretenden conformar la lid y el objeto que perseguiría el proceso que con ésta se pretender iniciar, da cuenta el Despacho que en anterior oportunidad bajo el radicado 2020 -00045, esta sede judicial rechazó la demanda entonces presentada -con providencia del 24 de julio de 2020-.

Ésta última vuelve a presentarse en la oficina de reparto de esta ciudad, siéndole asignada directamente a este Juzgado sin el respectivo trámite de reparto.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo segundo del acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone:

“ARTICULO SEGUNDO. - Modificar el artículo séptimo, numeral 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma”.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que la demanda fue asignada de manera directa y sin reparto a esta agencia judicial, por manera que atendiendo lo dispuesto en el acuerdo parcialmente transcrito, se impone devolver el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto de la demanda de manera aleatoria y equitativa entre los Despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo este Juzgado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

Por Secretaría del Despacho, enviar de forma inmediata la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se haga el respectivo reparto; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

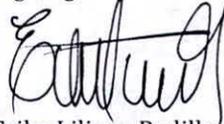


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 134.

Bucaramanga, agosto 24 de 2022



**Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria**

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 23 de agosto de 2022.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00223-00
Proceso : Reivindicatorio
Providencia : Requerimiento
Demandantes : GUSTAVO DIAZ OTERO
Demandados : EULISES SANCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite de manera idónea el avalúo del bien objeto de reivindicación; lo anterior para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

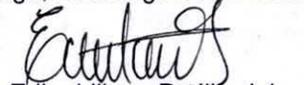


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

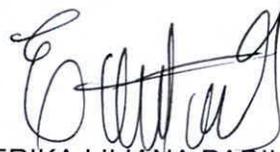
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **134**.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 23 de agosto de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2022 00028 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: DANUEL GUERRERO QUIROGA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,

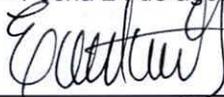


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 134** Fecha 24 de agosto del 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA